



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1917

Febrero

Boletín Judicial Núm. 79

Año 7º

SECCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Habdo Wenssen (a) Papá Miguel, comerciante, del domicilio de esta común, con su residencia en el Ingenio «San Isidro», contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos diez i seis, que desecha, por infundada, la excepción de incompetencia, en razón de la materia, alegada por el recurrente, contra la sentencia dictada por el Juez Alcalde de la Tercera Circunscripción, que ordena el cierre inmediato de dos ventanas que ha abierto en su propiedad contigua a la de la señora María José, i lo condena al pago de los costos.

Leído el rol por el alguacil en turno, ciudadano Ramón M^o de Soto.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído en sus ampliaciones al Lic. Manuel de J. Troncoso de la Concha, abogado del intimante.

Oído al Dr. Horacio V. Vicioso, abogado de la intimada, en su escrito de réplica.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado i vistos los artículos 36 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación; 1, 23 i 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que la señora María José demandó por ante la Alcaldía de la tercera circunscripción de Santo Domingo, al señor Miguel Huess, para que se oyese condenar al cierre de una ventana abierta por este en casa de su propiedad, i que permitía la vista a la casa de la demandante.

Considerando: que en fecha veintiseis de marzo de mil novecientos quince, el Juez Alcalde pronunció sentencia en defecto contra el demandado, condenándolo al cierre inmediato de dos ventanas que había abierto en su propiedad i que daban a la de la señora María José; que de esa sentencia apeló el señor Habdo Wenssen, estableciendo así su identidad con el demandado Miguel Huess, e invocó por ante el Juzgado de Primera Instancia la incompetencia del Juez Alcalde por tratarse de una acción real inmobiliar, i no de una acción posesoria.

Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia, por su sentencia de fecha veintinueve de junio de mil novecientos dieciseis, desechó la excepción de incompetencia presentada por el apelante; que éste se proveyó en casación fundando su recurso en la violación de los artículos 1, 23 i 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia fué pronunciada en último recurso i es definitiva en cuanto a la excepción de incompetencia; que conforme al artículo 36 de la Lei sobre Procedimiento de Casación, las sentencias sobre la competencia son impugnables por la vía de la casación.

Considerando: en cuanto al primer medio o sea la violación de los artículos

1 i 23 del Código de Procedimiento Civil—, que para determinar el carácter de una acción en justicia es preciso atender más bien que a los términos empleados en el acto inicial de la demanda, al objeto de esta, al propósito jurídico del actor; que en el caso de la especie se trataba de la turbación causada por el hecho de Habdo Wenssen a la posesión de María José; que la demanda fué intentada dentro del año de la turbación, i la posesión anual de la demandante no fué siquiera discutida; que por tanto era una acción posesoria, aunque así no se la denominara en la citación.

Considerando: en cuanto al segundo medio o sea la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia impugnada, para rechazar la excepción de incompetencia propuesta por Habdo Wenssen se funda en la competencia de los Alcaldes para conocer de la denuncia de obra nueva i demás acciones o interdictos posesorios, i en que la competencia del Juez en razón de la materia la dá no los términos en que se hayan expresado las partes sino la intención del demandante.

Considerando: que aun cuando hubiera error en los motivos de la sentencia al calificar la demanda de denuncia de obra nueva, esto no sería un motivo de casación, puesto que al rechazar la excepción de incompetencia el Juzgado hizo una buena aplicación de la lei a los hechos de la causa.

Por tales motivos:

La Suprema Corte rechaza el recurso intentado por el señor Habdo Wenssen contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos diez i seis, i lo condena al pago de los costos.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos diez i siete; año 73 de la Independencia i 54 de la Restauración.

R. J. Castillo.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—A. Woss y Gil.—A. Arredondo Miura.—Octavio Landolfi, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Octavio Landolfi.

SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los siete días del mes de abril de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetililo Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Rafael Rodríguez Montaña, Juez de Primera Instancia de este distrito judicial, llamado para completar la Corte por enfermedad del Juez titular; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ignacio Polanco Rosado, de veintiocho años de edad, estado soltero, profesión panadero, natural i del domicilio de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, que le condena, por el crimen de homicidio voluntario perpetrado en la persona de Juan Nataniel (a) Juan Juan, a sufrir la pena de *quince años de trabajos públicos*, degradación cívica i pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de las de los ausentes.

Oído al acusado en la relación del hecho.

Oído al abogado del acusado Licenciado Eduardo V. Vicioso en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «Por estas razones, magistrados, i por las que os dignaréis suplir, es que Ignacio Polanco Rosado, de las generales que constan, por la humilde mediación del abogado que suscribe, respetuosamente os pide: que aceptando su estado de embriaguez accidental como una causa perturbadora de su equilibrio psíquico, la consideréis como una circunstancia de atenuación i que en consecuencia, lo declaréis incurso en los artículos 295, 304 infine i 463 párrafo tercero del Código Penal i que lo condenéis a la pena de reclusión».

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos, magistrados, i por los demás que

tuviéreis a bien suplir, el Ministerio Público os pide que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada i que condenéis, además, al acusado a los costos de esta instancia.

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el seis de enero de mil novecientos siete, el nombrado Ignacio Polanco Rosado i varias personas más, celebraban una fiesta en la morada de la señora María Pichardo, calle «Aurora» de San Pedro de Macoris; que a las seis de la tarde más o menos, llegó el señor Juan Nataniel (a) Juan Juan, i, a instancias del señor Eugenio Arias, tomó un instrumento i tocó una danza; que terminada ésta se retiró para ir a tocar al «Club 2 de Julio»; que el acusado Ignacio Polanco Rosado le siguió i a poca distancia, en el callejón que conduce de la calle «Aurora» a la de «San Rafael», lo alcanzó; que allí el acusado provocó a Nataniel i éste después de increparle de *si estaba loco*, retrocedió, i entró en la casa de Juana García en demanda de un cuchillo para defenderse; que en ese instante Polanco se avalanzó sobre Nataniel e injurió a éste una cuchillada por la espalda de resultas de la cual murió instantáneamente; que Polanco emprendió la fuga i fué reducido a prisión el veintiocho de mayo de mil novecientos diez.

Resultando: que juzgado el caso por el tribunal de lo criminal de San Pedro de Macoris, Polanco fué condenado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo interpuso recurso de apelación, i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el estado de embriaguez absoluta en que dice el apelante Ignacio Polanco Rosado se hallaba en el momento en que perpetró el crimen de que está convicto i confeso, está desmentido por los testigos que han depuesto en este proceso; que éstos afirman por el contrario, que si bien habían pasado el día en la casa de la señora María Pichardo bailando i divirtiéndose, todos conservaban la plenitud consciente de sus facultades, por cuanto que se había tomado muy poca bebida alcohólica.

Considerando: que el apelante ha confesado que entre él i su víctima no había una amistad franca i sincera debido a rivalidades amorosas; que ese estado de ánimo, exitado por la presencia de la víctima en la casa de la Pichardo, fué lo que impulsó la acción del agente.

Considerando: que el hecho de seguir a Nataniel hasta el lugar propicio a la realización del crimen, sin que hubiese provocación alguna de parte de la víctima, los medios alevosos de que se valió para perpetrarlo, la serenidad de ánimo que demostró después, i la fuga a que se dió en momentos en que acudieron los concurrentes al baile i los vecinos, atraídos por los gritos de alarma de la señora Juana García, dados en el momento mismo en que el apelante asestaba por la espalda la herida que mató a Nataniel, demuestran que el acusado Ignacio Polanco Rosado obró con intención determinada i voluntad consciente;

que en consecuencia, el homicidio por el perpetrado lo fué voluntariamente i sin circunstancias que lo atenuen.

Considerando: que si bien el apelante demostró mucha perversidad en la acción, esta Corte estima que el *quatum* de pena aplicado en primera instancia es excesivo, i por lo tanto procede que la sentencia apelada se modifique en ese sentido.

Por tanto i vistos los artículos 295, 304 última parte, 28 i 46 del Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio».

Artículo 304 del mismo Código; última parte: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos».

Artículo 28 del mismo Código: «La condenación a las penas de trabajos públicos, detención o reclusión, lleva consigo la degradación cívica. Se incurre en esta pena desde el día en que la sentencia es irrevocable; i en el caso de condenación en contumacia, desde el día de la notificación en estrados».

Artículo 46 del mismo Código: «En ningún caso podrá exceder de cinco años la duración de la pena bajo la vigilancia de la alta policía. Los condenados a trabajos públicos, a la detención i a la reclusión, quedarán de pleno derecho, después que hayan sufrido su condena i durante cinco años, bajo la vijilancia de la alta policía. No obstante, el fallo condenatorio podrá reducir este término, i aún declarar que el condenado no estará sometido a la vijilancia de la alta policía. Todo condenado al máximun de la pena de trabajos públicos, que obtuviere conmutacion o remisión de su pena, quedará de pleno derecho sometido a la vijilancia de la alta policía, durante cinco años, si no se ha resuelto otra cosa por el decreto de indulto».

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla: reformar*, en cuanto a la duración de la pena la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos de agosto de mil novecientos diez, i en consecuencia condena al apelante Ignacio Polanco Rosado, de las generales que constan, a la *pena de doce años de trabajos públicos*, a la degradación cívica i a la vijilancia de la alta policía por cinco años a contar del día en que venza la pena principal, i al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de homicidio voluntario.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—Velilio Arredondo.—P. Báez Lavastida.—R. Rodríguez Montaña.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i

Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico,

Octavio Landolfi.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Béz Lavastida, Jueces, Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por la acusada Manuela Ramírez, de cuarenta años de edad, estado soltera, profesión quehaceres domésticos, natural de Azua i del domicilio de esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, que le condena, por el hecho de tener abierta al público casa de juego de azar, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, diez pesos oro de multa i pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General.

Oída la lectura del parte de policía.

Oída a la acusada en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el Ministerio Público pide que la confirméis i que condenéis además a la apelante a los costos de esta alzada».

AUROS VISTOS

Resultando: que el veinte de febrero del año en curso, el Capitán Jefe de la Zona sometió a la nombrada Manuela Ramírez al Procurador Fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, «por haber celebrado en su casa un fandango» sin la licencia correspondiente, «así como también una jugada de naipes, en la cual tomaron parte varios soldados i particulares.

Resultando: que el mismo día veinte de febrero el Procurador Fiscal la hizo

Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico,

Octavio Landolfi.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Béez Lavastida, Jueces, Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente.

En el recurso de apelación interpuesto por la acusada Manuela Ramírez, de cuarenta años de edad, estado soltera, profesión quehaceres domésticos, natural de Azua i del domicilio de esta ciudad, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, que le condena, por el hecho de tener abierta al público casa de juego de azar, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, diez pesos oro de multa i pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General.

Oída la lectura del parte de policía.

Oída a la acusada en la relación del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el Ministerio Público pide que la confirméis i que condenéis además a la apelante a los costos de esta alzada».

Auros Vistos

Resultando: que el veinte de febrero del año en curso, el Capitán Jefe de la Zona sometió a la nombrada Manuela Ramírez al Procurador Fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, «por haber celebrado en su casa un fandango» sin la licencia correspondiente, «así como también una jugada de naipes, en la cual tomaron parte varios soldados i particulares.

Resultando: que el mismo día veinte de febrero el Procurador Fiscal la hizo

comparecer ante el Juzgado de lo correccional, el que la condenó a las penas que se leen en el encabezamiento de esta sentencia; que no conforme la acusada con ese fallo, interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el hecho de celebrar fundangos sin licencia, no es un delito.

Considerando: que para que el juego de naipes se convierta en delito, es necesario probar que se jugaba a convite o azar; que el Capitán Jefe de Zona no demostró en su parte esta circunstancia constitutiva del delito; que tampoco se hizo la prueba en otra forma legal; que como con naipes se juegan muchos juegos lícitos i no está determinado el en que se entretenían los concurrentes a la casa de la apelante, esta Corte, en la duda, opta por absolver a la acusada por insuficiencia de prueba.

Por tanto i visto el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal, que fué leído por el magistrado Presidente i dice así:

Artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal: «Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna lei, la Corte absolverá al acusado, i fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños i perjuicios».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito del artículo citado i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo el veinte de febrero del año en curso, i en consecuencia, absuelve a la apelante Manuela Ramírez, de las generales que constan, por no estar determinado ni probado suficientemente el delito que se le imputa. Costos de oficio.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. Rodríguez Montaña.—Vetilio Arredondo.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico,

Octavio Landolfi.

SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinte i nueve días del mes de marzo de mil novecientos dieciseis; 73 de la Independencia i 53 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente constituida en la sala de Justicia donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados José Alcibfades Roca, Presidente; José Pérez Nolasco i Rafael Castro Rivera, Jueces; Julio Espallat de la Mota, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Isaias Santana, de cincuenta i un años de edad, casado, agricultor, natural i residente en «La Raya», jurisdicción comunal de Villa Rivas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador de fecha veinte i nueve de noviembre del pasado año de mil novecientos quince, que le condena a cinco años de reclusión i costas por el crimen de homicidio voluntario, con atenuantes, en la persona del que se nombró Isaias Mejías.

Llamada la causa a la vista por el alguacil de estrados, en turno, ciudadano Amable Jimenez.

Oído al magistrado Procurador General en la exposición del hecho i la lectura de la lista de testigos.

Oído al acusado prestando su asentimiento a que se conociera de la causa sin la comparecencia de los testigos.

Oída la lectura del acta de apelación, del dispositivo de la sentencia apelada i de las demás piezas del expediente.

Oída la declaración de Antonio Santana, hijo del acusado.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, todos ausentes.

Oído el interrogatorio del acusado.

Oído al magistrado Procurador General, en su dictamen *in voce* terminando así: «somos, pues, de opinión: que sea confirmada en todas sus partes la sentencia apelada».

Oído al consejo de la defensa, compuesto por los Licenciados M. Ubaldo Gómez i Rafael Rincón, en sus medios de defensa i sus conclusiones que terminan así: «Por todos estos motivos, por los demás que la sabiduría i buen criterio de la Corte tenga a bien suplir, Isaias Santana concluye, suplicándoos, por órgano de los abogados que llevan la palabra, extender el beneficio de las circunstancias atenuantes al límite mínimo de la prisión correccional, según el inciso 3º, artículo 463 C. P. i que en el caso de que le faltare algún tiempo para pulgar la pena, determinéis la cumpla en la cárcel pública de Samaná.

AUTOS VISTOS:

Resultando: que en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos doce a consecuencia de unas palabras acaloradas que tuvieron como a las once de la mañana de ese día el acusado e Isaias Mejías, con motivo de que momentos antes Francisco Santana había arrojado violentamente en los rieles a una niña hija de Juana Mercedes, por ese hecho protestó dicha acusado diciendo que si él hubiera estado presente no hubiera pasado i que hasta hubiérale dado un pescozón a Francisco Santana; que en ese momento venía Francisco Santana i al juntarse a Mejías le dijo las palabras que respecto de aquel había dicho Isaias Santana; que por eso el primero intentó hacerle fuego a Mejías i entonces intervino el tercero, Francisco Santana, logrando entre ambos quitarle el revólver i el puñal a Isaias Santana, devolviéndoselos poco después.

Resultando: que separados ya i encontrándose Isaias Mejías conversando con Belisario de la Cruz, en Arenoso, en la casa de Mariquita de Olmos, concubina de Isaias Santana, sentados en el mostrador, éste llegó allí como a las ocho i media de la noche de ese día en que hubo el altercado, i en momentos en que Mejías se paraba a pasar unos cigarrillos a dicho Belisario, lo agarró por una mano i le hizo un disparo que le ocasionó la muerte instantáneamente.

Resultando: que instruida la sumaria correspondiente la Cámara de Calificación, por decisión del primero de octubre de mil novecientos quince, envió al acusado por ante la jurisdicción de lo criminal; que el Juzgado de Primera Instancia conoció de la causa i condenó al acusado a las penas que se leen en el encabezamiento de esta sentencia; que no conforme con ese fallo interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que está probado que el acusado dió muerte voluntariamente a Isaias Mejía.

Considerando: que el homicidio se castiga con la pena de trabajos públicos i cuando existan circunstancias atenuantes en favor del acusado podrá rebajarse la pena a la de reclusión.

Considerando: que el Juez *aquo*, al aplicar al acusado Isaias Santana, cinco años de reclusión, por reconocer circunstancias atenuantes en el homicidio cometido por éste, hizo una buena apreciación del hecho i una acertada aplicación de la Lei.

Considerando: que el acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en las costas.

Por tales razones i vistos los artículos 295, 304, in-fine, 463 inciso 3º i 23 del Código Penal, 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 295, Código Penal.—«El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio».

Artículo 304, Código Penal, in-fine.—«En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos».

Artículo 463, Código Penal.—«Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente

escala:—3º cuando la lei imponga al delito la de trabajos públicos, y no sea máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año».

Artículo 23, Código Penal.—«La duración máxima de esta pena será de cinco años; i la mínima de dos años».

Artículo 277, Código de Procedimiento Criminal.—«El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados y del dictamen del magistrado Procurador General, falla: que debe confirmar i confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos quince, que condena al nombrado Isafas Santana, cuyas generales constan, a cinco años de reclusión i al pago de las costas por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Isafas Mejía. Se le condena además, a las costas de esta instancia i se ordena que sufra la pena en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

J. Alcibíades Roca.—R. Castro Rivera.—J. Pérez Nolasco.—I. de Peña Rincón,
Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados Presidentes i Jueces que componen la Corte de Apelación de la Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba indicados, la que fué leída firmada i publicada por mí Secretario que certifica.

I. de Peña Rincón.

En nombre de la República.

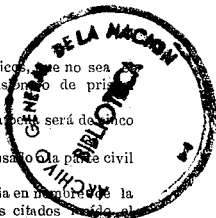
En la ciudad de Concepción de La Vega, a los dieciseis días del mes de junio de mil novecientos dieciseis; 73 de la Independencia i 53 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados José Alcibíades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez i José Pérez Nolasco, Jueces; Julio Espailat de la Mota, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones comerciales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por los señores Abraham José e Hijo, comerciantes, domiciliados en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, contra sentencia del Consulado de Comercio del distrito judicial de Samaná, de fecha doce de abril del corriente año, la cual los declara en estado de quiebra, a requerimiento del señor Paulino Sangiovani, también domiciliado en la misma ciudad de Samaná.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Ramón A. Lara.

Oído al Licenciado Rafael Rincón, por sí i en representación de los Licenciados M. Ubaldo Gómez i Emilio Conde, abogados de los intimantes, en su



escala:—3º cuando la lei imponga al delito la de trabajos públicos, y no sea máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año».

Artículo 23, Código Penal.—«La duración máxima de esta pena será de cinco años; i la mínima de dos años».

Artículo 277, Código de Procedimiento Criminal.—«El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas».

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados y del dictamen del magistrado Procurador General, falla: que debe confirmar i confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos quince, que condena al nombrado Isafas Santana, cuyas generales constan, a cinco años de reclusión i al pago de las costas por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Isafas Mejía. Se le condena además, a las costas de esta instancia i se ordena que sufra la pena en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

J. Alcibíades Roca.—R. Castro Rivera.—J. Pérez Nolasco.—I. de Peña Rincón,
Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados Presidentes i Jueces que componen la Corte de Apelación de la Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba indicados, la que fué leída firmada i publicada por mí Secretario que certifica.

I. de Peña Rincón.

En nombre de la República.

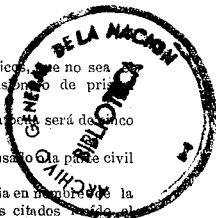
En la ciudad de Concepción de La Vega, a los dieciseis días del mes de junio de mil novecientos dieciseis; 73 de la Independencia i 53 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados José Alcibíades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez i José Pérez Nolasco, Jueces; Julio Espailat de la Mota, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones comerciales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por los señores Abraham José e Hijo, comerciantes, domiciliados en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, contra sentencia del Consulado de Comercio del distrito judicial de Samaná, de fecha doce de abril del corriente año, la cual los declara en estado de quiebra, a requerimiento del señor Paulino Sangiovani, también domiciliado en la misma ciudad de Samaná.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Ramón A. Lara.

Oído al Licenciado Rafael Rincón, por sí i en representación de los Licenciados M. Ubaldo Gómez i Emilio Conde, abogados de los intimantes, en su



escrito de agravios contra la sentencia apelada, terminando así: «Es por todas las razones expuestas, magistrados, por las que tenga a bien suplir vuestro ilustrado criterio i en virtud de los artículos 437 del Código de Comercio, 1362 del Código Civil, 464 i 130 del de Procedimiento Civil, que los señores Abrahán José e Hijo, comerciantes del domicilio de Samaná, por órgano de los infrascritos abogados, os piden respetuosamente: 1º que revoquéis la sentencia rendida por el Consulado de Comercio de Samaná, su fecha 12 de abril último, i por la cual se declara en estado de quiebra a los señores Abrahán José e Hijo, i en consecuencia sean devueltos dichos señores al mismo estado de que gozaban antes de la referida sentencia, cesando por tanto en sus funciones el Síndico i el Juez Comisario de la quiebra:—2º que declaréis que el señor Paulino Sangiovani no tenía derecho para requerir la quiebra de los señores Abrahán José e Hijo, i que al hacerlo ha ocasionado gravísimos perjuicios tanto morales como materiales a estos señores, i en consecuencia condenéis al referido señor Paulino Sangiovani a pagar a los señores Abrahán José e Hijo una indemnización de treinta mil pesos i al pago de los costos»; i pidiendo oralmente se declarara el defecto contra los intimados por no haber comparecido sus abogados constituidos.

Autos Vistos:

Resultando: que en fechas ocho i doce del mes de marzo del corriente año, los señores Abrahán José e Hijo, libraron dos letras de cambio a favor del señor Paulino Sangiovani, una por valor de setecientos pesos oro americano i la otra por valor de setecientos treintinueve pesos, con cincuenta centavos oro americano, ambas a cargo del señor, J. E. Herrera, del domicilio de New York, i a treinta días vista.

Resultando: que el día dieciocho del expresado mes, el señor Paulino Sangiovani endosó dichas letras a los señores Gillespié Brothers Co. de New York; que el señor J. E. Herrera no aceptó las letras i a requerimiento de los endosados, fueron redactadas, el veintiocho del mismo mes de marzo, los correspondientes actos de protestos.

Resultando: que en fecha doce del mes de abril último, el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Samaná, en sus atribuciones de Consulado de Comercio, pronunció sentencia declarando en estado de quiebra a los señores Abrahán José e Hijo, por instancia dirigida en igual fecha por el señor Paulino Sangiovani, exponiendo según constata la misma sentencia que: los señores Abrahán José e Hijo les eran deudores de la suma de mil cuatrocientos treintinueve pesos, cincuenta centavos oro, representada por dos letras de cambio libradas por ellos a su favor, las que endosó a los señores Gillespié Brothers Co.; las que no fueron aceptadas por el girado señor J. E. Herrera, lo que probaba evidentemente que, o los señores Abrahán José e Hijo, habían perdido su crédito o no estaban en los términos previstos por los artículos 115 i 116 del Código de Comercio; que la suma representada por las letras de cambio eran valores vencidos que los señores Abrahán José e Hijo, no pudieron cubrir a los vencimientos ni después y que para ganar tiempo lo entretuvieron dándole en pago de sus créditos, giros para cuyos valores no habían hecho provisión de fondos, evidenciando todo esto una indiscutible cesación de pagos; que la situación embargosa

en que se encuentran los señores Abrahán José e Hijo es sabida i comentada públicamente, llegando asegurarse que, en fraude de los intereses de sus acreedores, en esos mismos días habían enagenado con ventas simuladas, todos sus bienes inmuebles.

Resultando: que en fecha diecisiete del mes de abril próximo pasado, el señor Elías J. Bezú, comerciante, propietario también domiciliado en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, notificó por ministerio de alguacil, al señor Paulino Sangiovani, un acto por el cual le declaraba que le garantizaba el pago de la suma de los dos giros librados por los señores Abrahán José e Hijo, con los intereses a contar del día del vencimiento del pago i los gastos de protestos, giros que según decir no habían sido aceptados por el girado; requiriendo del señor Sangiovani la declaración categórica dentro de un término de veinte i cuatro horas i de no hacerlo, su silencio sería considerado como un rechazo del ofrecimiento; que el señor Sangiovani no aceptó este ofrecimiento porque no le contestó nada al señor Bezú.

Resultando: que el veintiseis del mismo mes de abril los señores Abrahán José e Hijo, hicieron notificar por ministerio del alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Samaná, a los señores Carlos Simón Cernuda, Síndico de la quiebra i a Paulino Sangiovani, persiguiendo de la misma, tener constituidos por sus abogados a los Licenciados Manuel Ubaldo Gómez, Emilio Conde i Rafael Rincón, i a la vez haber interpuesto recurso de apelación de la referida sentencia de fecha doce del mes de abril que los declara en estado de quiebra.

Resultando: que el día primero del mes de mayo pasado, el señor Paulino Sangiovani notificó por ministerio de alguacil, al señor Carlos S. Cernuda, en su calidad de Síndico de la quiebra i a los señores Abrahán José e Hijo, haber recibido un cablegrama de New York, de los señores Gillespié Brothers C^o informándole que los giros expedidos por los señores Abrahán José e Hijo en el mes de marzo del año en curso, a favor de él, los cuales endosó a dichos señores Gillespié Brothers C^o y que fueron protestados por falta de aceptación de parte del girado, habían sido pagados por intervención de otra persona; por lo que les hacía saber no tenía ningún interés en que se prosiguieran las operaciones de la quiebra pronunciada contra los referidos señores Abrahán José e Hijo.

Resultando: que en fecha trece del expresado mes de mayo los abogados Domingo Ferreras i Leonte Guzmán Sánchez, notificaron a los abogados de los intimantes, haber sido constituido por los señores Paulino Sangiovani i el Síndico Simón Cernuda, para postular por ellos a los fines de la apelación referida.

Resultando: que solicitada audiencia por los intimantes, esta Corte fijó la del veinte i seis de mayo último para la vista de la causa, la que tuvo lugar, compareciendo los abogados de los intimantes, representados por el Lic. Rafael Rincón, concluyendo en la forma expresada al principio de esta sentencia; que a requerimiento del mismo se pronunció defecto contra los intimados por no haber comparecido sus abogados.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que cuando el demandado no ha constituido abogado, o si éste no se presenta en el día indicado para la vista de la causa, se pronunció el

